

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente aceptar el **IMPEDIMENTO** del **JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**.

El artículo 140 del CGP, señala que *“los Magistrados Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta”*

Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del CGP, concretamente la descrita en el numeral 12 *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*.

Como hechos que sustentan el impedimento expuso que: *“el Juez de este Despacho asesoró la elaboración de la presente demanda formulada el señor JOSÉ LUIS RIVERA URIBE, por cuanto para el año 2017 fungió como de ASESOR EN EL ÁREA LABORAL DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA “*. Para acreditar esa manifestación presentó formatos de la asesoría suministrada al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB en el mes de agosto y septiembre de 2017, en los que revisa la liquidación efectuada, sugiere entrevista para claridad de la relación laboral, modificaciones en la redacción de la demanda y como pretensión adicional la indemnización moratoria.

De los documento aportados es factible inferir que se configuró la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, considerando que el Abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON quien actualmente funge como Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga emitió consejo como asesor en el área laboral del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga respecto de la elaboración de la demanda presentada por el señor JOSÉ LUIS RIVERA URIBE, por tanto, el impedimento es fundado.

En consecuencia, se avocará conocimiento del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor JOSÉ LUIS RIVERA URIBE contra el señor OSVALDO PARRA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CGP.

Revisado el expediente se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado, por ende, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el **día JUEVES 3 DE MARZO DE 2022 a partir de las 2:30 de la tarde.**

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos 11567 y 11632 de 2020 y 11840 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **TEAMS** de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante, **JOSÉ LUIS RIVERA URIBE**, Carrera 53w No. Torre 21 Apto 61-21 Barrio La Inmaculada de Bucaramanga, correo lauravaneprinc@gmail.com

2.- Apoderado Demandante, Estudiante de derecho **ANDRÉS FELIPE CADENA ARDILA**, correos acadena@unab.edu.co y consulttoriojuridico@uban.edu.co

3.- Demandado **OSVALDO PARRA GARCÍA**, Calle 42 No. 14-93 Barrio Centro de Bucaramanga, celular 3136933494.

4. Apoderado Demandando, Abogado **SERGIO FERNANDO IBÁÑEZ RIVERA**, correo electrónico elchatoudes85@hotmail.com

Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes *Ibidem*, y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por permisión del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán** pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades cuando las partes hayan podido obtener las pruebas a través de derecho de petición (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, **por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada.**

Igualmente, se le hace saber al demandado y en lo pertinente, que deberá dar contestación al libelo genitor en la audiencia que aquí se convoca, **allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, actuación que no se suople con la presentación escrita de la contestación.** Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CPTSS, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado, advirtiendo que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.**

Por último, se advierte a las partes y apoderados que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RIVERA URIBE
DEMANDADO: OSVALDO PARRA
RADICADO: 680014105001-2021-00315-00

Firmado Por:

**Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c18b0b1d7d7fc8c89d008fe013dc3b9f3d353b097f7eff1f6b6b7484365550e

Documento generado en 26/10/2021 01:13:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**